

## **ORDENANZA N° 5367**

### **V I S T O:**

El artículo 6 inciso 7° de la Ordenanza N° 4382/06; la Ley Nacional N° 26.579; el Código Civil de la Nación Argentina; el Código de Comercio de la Nación Argentina; el Artículo 25, Incisos 5° y 31° de la Carta Orgánica Municipal, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ordenanza N° 4382/06, en su artículo 6, inciso 7° se encuentra desactualizada en relación al Régimen de Capacidad Civil vigente, en razón de las recientes reformas introducidas al mismo a través de la Ley N° 26.579/09.

Que, la habilitación de establecimientos industriales, comerciales y afines es una facultad íntimamente ligada con el ejercicio del comercio, siendo un acto imprescindible para la actividad del comerciante.

Que, en el ámbito comercial anterior a la reforma, el menor de edad podía ser habilitado por sus padres o tutor para ejercer el comercio, siempre que tuviera 18 años o más –régimen de “autorización expresa para ejercer el comercio”- y con ella el menor era reputado mayor para todos los actos y obligaciones comerciales.

Que, la Ley N° 26.579/09 ha derogado los artículos 10, 11 y 12 del Código de Comercio, y en consecuencia, ha quedado sin efecto todo régimen comercial de autorización para ejercer el comercio.

Que, la emancipación en nuestro régimen legal no ha sido derogada en todas sus formas, sino que, luego de las reformas introducidas por la ley 26.579/09, subsiste la Emancipación por Matrimonio.

Que, es menester reconocer a aquellos menores que han logrado obtener la Emancipación por haber contraído matrimonio, la habilitación de los establecimientos civiles y comerciales vinculadas a su persona, ya sean éstos de su propiedad o bien, de aquellos inmuebles que el mismo tenga intención de arrendar.

Que, la habilitación de establecimientos industriales, comerciales y afines implica un acto de administración, por lo que es una potestad que se encuentra permitida a los menores emancipados, ya que no es un acto de disposición, como los que se hallan vedados de realizar, según surge de la enumeración taxativa que establece el artículo 134 del Código Civil.

Que, de mantenerse en la situación en que se encuentra la norma en cuestión se estaría cercenando un derecho que las leyes nacionales reconocen.

Que, las normas comunales deben seguir el lineamiento que marcan las leyes nacionales a su respecto, todo ello en razón del Principio de “Supremacía de las

Leyes”, principio que emana del artículo 31 de la Constitución Nacional, y en el ámbito provincial, de los artículos 27 y 35 de la Nueva Constitución de la Provincia de Corrientes.

**POR ELLO**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**  
**SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**ART. 1º.-** MODIFICAR la Ordenanza N° 4382/06, en su artículo 6º, Inciso 7, el que quedará redactado de la siguiente forma: “ART. 6º: Inciso 7: Si el solicitante fuere menor de 18 años debe acreditar estar emancipado, acompañando para ello el Acta de Matrimonio expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondientes”.

**ART. 2º.-** LA presente Ordenanza será refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.

**ART. 3º.-** REMITIR la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.

**ART. 4º.-** REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y ARCHÍVESE.

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

LIC. MIRIAM CORONEL  
PRESIDENTE H.C.D.  
DR. JUSTO A. ESTOUP  
SECRETARIO H.C.D.